34

✠

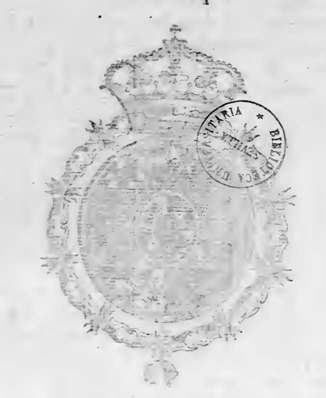
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARAN á los Individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Exercito y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado en la forma que se previene.

AÑO  1785.

EN SEVILLA

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHEN-

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios, à quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, à el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno è Islas adyacentes, y à las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en èl, asi à las que ahora son, como à las que lo fueren en ade-



adelante: Ya sabeis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos á consulta de los del mi Consejo, precedida Audiencia formal de partes, fuì servido expedir una Cedula à favor de los individuos llamados de la calle de la Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es como se sigue.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cedula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, à la mi Audiencia de èl, que reside en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi à las que ahora son, como à las que fueren en adelante; SABED: Que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron à mi Real Persona Juan Bonin,

To-

Tomas Aguiló, Tomas Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguilò, y Domingo Cortes, Diputados de los demas individuos llamados vulgarmente de la calle de estirpe hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrian su exclusion, casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debia participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados Eclesiastico y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demas cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo à su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demas como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de extrangeros rigores habian tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fe Catolica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, à excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, habia padecido algunos intervalos, en tiempos y personas determinadas que no debian traer consequencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: pues unidos los hombres con este Sacramento cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores, el que era fiel à la patria, util al Estado,

bueno con sus Ciudadanos, y exemplar en su conducta; y que si la equidad, la justicia y la politica persuadian la igualdad entre vasallos de un mismo Principe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, quanto mas iguales deberian ser los que convertidos se unian con los demas por el Bautismo; y quanto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habian dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios publicos, acompañaron à esta suplica un testimonio con insercion de varias certificaciones de los Curas Parrocos, Prelados de comunidades Religiosas, y otros sugetos, suplicandome en atencion à ello, y à otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar que los expresados Juan Bonin, y consortes eran en todo iguales á los demas vasallos honrados, y hombres buenos de estos dominios; mandando publicar en ellos una ley, ò Pragmatica general por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demas Christianos, aunque descendientes de infieles, estando à la distancia de tercero ó quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados, y demas cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones, empleos, ù oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y exênciones de que se hicieron dignos como los demas Christianos viejos y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por

la

la ley 6 tit. 24 partida 7 prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, ò señalase con el dicterio de Chuetas de la calle, ni de otro apodo, ò denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta ù ofensa baxo de severas penas. Esta sùplica remitì al mi Consejo con Real Orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y á fin de executarlo con la instruccion, conocimiento y exâmen que se requeria, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase, si con el motivo pùblico de estar alli establecidas dichas familias habia habido alguna Real Orden à su favor ò en contra, à cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin, y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedraticos de la Universidad literaria oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la calle, á cuyo tiempo remitiò la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareciò conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurriò al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la calle, ó que à lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad è importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y à fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente à la Ciudad de Palma y Sindicos forenses, para que dixesen lo que estimasen

con-

convenir à su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiastico, Universidad literaria, y à Juan Bonin, y consortes. Con arreglo à esta resolucion, y por el orden que en ella se prevenia tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y asi lo executò en consulta que pasò à mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: y por mi Real resolucion à ella conformandome con su parecer: ,, He tenido á ,, bien resolver y mandar, que à los individuos del ,, barrio de la calle, no solo no se les impida habi- ,, tar en qualquiera otro sitio de la Ciudad de Palma, ,, ò Isla de Mallorca, sino que se les incline, favorez- ,, ca y conceda toda proteccion para que asi lo exe- ,, cuten, derribandose qualquier arco, puerta ù otra señal ,, que los haya distinguido de lo restante del Pueblo, ,, de modo que no quede vestigio alguno: Que se ,, prohiba insultar y maltratar à dichos individuos, ni ,, llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y ,, mucho menos, Judios ò Hebreos y Chuetas, ò usar ,, de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la ,, pena á los que contravinieren de quatro años de pre- ,, sidio si fueren nobles; de otros tantos de arsenales ,, sino lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina ,, si fueren de corta edad, publicandose la Cedula que ,, se expidiere en la forma acostumbrada: Y que en ,, quanto à los exêntos recibida la justificacion, me

dè

,, dé cuenta el Consejo de las contravenciones para ,, la debida correccion. " Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, veàis la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid á diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de Roda. = El Conde de Balazote. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Miguel de Mendinueta. = Registrada = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta =

Y habiendose publicado esta mi declaracion asi en el referido Reyno de Mallorca como en las demas Provincias de estos mis Reynos y Señorios ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, asi à la Nobleza, Clero secular y regular estantes y habitantes del citado Reyno de Mallorca, como en todas las demàs partes por fundarse su disposicion en reglas de justicia y de equidad, en

fa-

favor de unos vasallos fieles é industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallorca. Y atendiendo ahora á sus nuevas instancias, y à los favorables informes que acerca de ellas se me han dado, por mi Real Orden de veinte y tres de Septiembre próxîmo, que fuè publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar à los referidos individuos, vulgarmente llamados de la calle, aptos al servicio de mar y tierra en el Exercito y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se previene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido se dirigen de mi orden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda y Marina à los Inspectores del Exercito, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demas á quienes corresponde, exemplares de esta mi Cedula, para que hagan cumplir y observar por su parte lo dispuesto en ella sin embargo de qualesquiera ordenes, ò decretos

ex-

expedidos en contrario: pues en quanto à esto toca les derogo, caso y anulo, teniendolos aqui por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que và ordenado y mandado en esta mi Cedula, y unos y otros no haràn lo contrario; antes con uniformidad se arreglaràn à su tenor en todo y por todo baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que và inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de ella firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario y Escribano de Camara y de Gobierno por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en San Lorenzo el Real à nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Joseph Martinez de Pons. = Don Tomas de Gargollo. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Juan Antonio Rero y Peñuelas. . . . .

DE orden del Rey remito á V. S. los dos exemplares adjuntos de la Real Cedula en que S. M. se ha dignado declarar á los Individuos de la Ciudad de Palma Capital de Mallorca vulgarmente llamados de la calle, aptos para el Servicio de Mar y tierra en el Exercito y Real Armada y para qualquiera otro del Estado à fin de que disponga V. S. su cumplimiento en el distrito de la Intendencia de su cargo. Dios guarde à

V. S.

V. S. muchos años San Lorenzo catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Lerena. = Señor Don Joseph de Abalos. . . . .

Yo Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucia, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de este Reyno, doy fe que esta copia corresponde con el exemplar de la Real Cedula y Orden del Excelentisimo Señor Don Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, Superintendente General de su cobro y distribucion; que en providencia de veinte y dos de Noviembre ultimo, por el Señor Don Joseph de Abalos, Asistente de esta Ciudad Intendente y Superintendente de este Exercito y Provincia, se obedeciò y mandò cumplir y comunicar en mis certificaciones impresas para el mismo fin à las Justicias de los Pueblos del distrito de esta Intendencia, à la Contaduria Pricipal, y Tesorerìa de este Exercito, y à los Comisarios de Guerra que sirven en el. Sevilla, nueve de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Antonio de Lemos y Beltran.